Chillán, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que en estos autos [redacted] del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la jueza destinada de ese Tribunal, doña [redacted] acogió parcialmente la demanda deducida por don [redacted] en contra de [redacted] y, en calidad de responsables subsidiarias, en contra de Finso Chile, Agencia en Chile de [redacted] condenando a la demandada principal al pago de 25 horas extraordinarias por $163.068 y de $1.571.000 por concepto de remuneración del mes de septiembre de 2024; acogió, asimismo, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por [redacted] rechazó la excepción de compensación opuesta por la demandada principal, con costas que reguló en $200.000, y desestimó el resto de las pretensiones del libelo pretensor.

En contra de dicha sentencia, y en aquella parte que la condena al pago de $1.571.000 por concepto de remuneración del mes de septiembre de 2024, la demandada principal [redacted] representada por la abogada doña [redacted] dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concretamente al principio lógico de razón suficiente; y en subsidio, en forma sucesiva, la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, por omisión del requisito del artículo 459 N° 4, y la del mismo artículo 478 letra e), por decisiones contradictorias.

Esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del día quince de septiembre del presente año, oportunidad en la que expusieron sus alegatos la abogada doña [redacted] por la parte recurrente, y el abogado do[redacted] por la parte recurrida.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrent[redacted] invoca como causal principal de su recurso la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, vulnerando concretamente el principio lógico de razón suficiente.

Sostiene que la jueza a quo incurrió en dicho vicio al dar por adeudada la remuneración del mes de septiembre de 2024 por la suma de $1.571.000 y condenar a su pago, limitándose a enumerar la prueba en el considerando séptimo del fallo pero omitiendo toda ponderación de la prueba documental incorporada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

por la propia parte demandante. Específicamente, se refiere a la cartola histórica de movimientos del Banco Estado emitida el 30 de octubre de 2024 (individualizada como documento N.° 5 del considerando séptimo), de la cual se desprende que con fecha 11 de octubre de 2024 la [redacted] efectuó dos transferencias bancarias a la cuenta del actor: una por $814.158 y otra por $756.842, las que suman un total de $1.571.000. Agrega que dicha cifra coincide exactamente con el alcance líquido a pagar que arroja la liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2024 agregada al proceso (folio 106, pág. 6), la que consigna un total de haberes de $1.657.100 (compuesto por sueldo base de $466.667 por 28 días trabajados, asignación de movilización de $150.000, asignación de colación de $120.000, desgaste de herramientas de $163.591 y anticipo de finiquito por $756.842) y descuentos legales de $86.100 (cotización AFP de $53.433 y FONASA de $32.667).

En tal sentido, aduce que la afirmación contenida en el considerando décimo sexto del fallo donde la sentenciadora asienta que "la parte empleadora no rindió prueba alguna relativa a acreditar el pago que sostuvo habría realizado" quebranta el principio de razón suficiente, ya que existían en el proceso antecedentes documentales decisivos aportados por el propio trabajador que demuestran el entero de la obligación.

Concluye que la infracción cometida influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse valorado la cartola bancaria y la liquidación de remuneraciones conforme a las reglas de la lógica y de la sana razón, la sentenciadora habría arribado necesariamente a la conclusión de que la obligación se encontraba extinguida por pago, rechazando la demanda en lo referente a las remuneraciones del mes de septiembre de 2024.

En subsidio de la causal anterior y por los mismos fundamentos, la recurrente invoca la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con omisión del requisito de valorar la totalidad de la prueba rendida en juicio.

Funda su reclamo sosteniendo que la jueza a quo omitió ponderar en el considerando décimo sexto un elemento probatorio decisivo, esto es, el documento N° 5 ofrecido e incorporado por la propia parte demandante (reseñado en el considerando séptimo del fallo). Dicho instrumento corresponde a la cartola histórica de movimientos de la cuenta bancaria del actor emitida por el Banco Estado con fecha 30 de octubre de 2024, la cual da cuenta fehaciente de que el 11 de octubre de 2024 la demandada [redacted] realizó dos transferencias bancarias a la cuenta del trabajador por las sumas de $814.158 y $756.842, las que enteran un total de $1.571.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

Asevera que el tribunal hizo un análisis parcial del material probatorio, toda vez que en el motivo décimo sexto aseveró que la empleadora no rindió prueba alguna sobre el pago alegado, ignorando la cartola bancaria del propio actor que acreditaba la extinción de la obligación. Argumenta que esta omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse cumplido la exigencia del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo de analizar toda la prueba, la demanda de cobro de remuneraciones de septiembre de 2024 habría sido íntegramente rechazada.

En subsidio de las causales precedentes, la parte demandada invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por contener la sentencia decisiones contradictorias entre sus considerandos décimo cuarto y décimo sexto, y entre ambos y lo resuelto en el numeral III letra b) de su parte resolutiva.

Explica la impugnante que en el considerando décimo cuarto el fallo determina los elementos de la remuneración conforme a las liquidaciones (sueldo base, movilización y colación). Por su parte, en el considerando décimo sexto, para calcular el monto del mes de septiembre de 2024, la sentenciadora se remite a la liquidación de remuneraciones de dicho período (folio 106, pág. 6), instrumento que contempla la suma de $756.842 por concepto de "Anticipo Finiquito", estipendio que no constituye remuneración al tenor del artículo 42 del Código del Trabajo, de modo tal que la remuneración propiamente tal de dicho mes ascendía únicamente a $814.158 ($1.571.000 menos $756.842).

Pese a lo anterior, en la parte resolutiva (numeral III, letra b) la sentencia ordena pagar la suma total de $1.571.000 por concepto de "remuneraciones adeudadas del periodo trabajado en septiembre de 2024", incurriendo en una manifiesta contradicción al calificar y condenar el anticipo de finiquito como si fuera remuneración.

Concluye que esta infracción influye sustancialmente en lo dispositivo, por cuanto de no mediar tal contradicción, el tribunal habría asentado que la remuneración líquida de dicho mes era de $814.158, monto que, además, se encontraba totalmente pagado.

Segundo: Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se contemplan las causales que lo hacen procedente. Dicho arbitrio, en la estructura del procedimiento laboral, posee un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada uno de los referidos motivos en atención al fin perseguido por ellos, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca.

Tercero: Que la causal principal invocada se contempla en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en cuya virtud el recurso de nulidad procederá cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Dicho motivo tiene por objeto determinar si en el establecimiento de los hechos se ha incurrido en algún vicio, esto es, si en las conclusiones fácticas que la sentenciadora da por asentadas se han vulnerado las reglas de la sana crítica consagradas en el artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Cuarto: Que la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, tal como lo ha sostenido esta Corte, siguiendo el criterio asentado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia Rol N° 22.339-2014, se configura *"cuando el juez de base en el proceso de valoración de la prueba arriba a conclusiones ostensiblemente irracionales, insensatas, parciales o incoherentes, razón por la que para acoger este motivo de nulidad se requiere acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional".*

No basta, en consecuencia, la mera discrepancia con el peso probatorio asignado por el tribunal del grado, sino que debe tratarse de un error manifiesto, contrario a las leyes del pensamiento, de la lógica o de las máximas de la experiencia.

Dentro de las primeras, el principio de razón suficiente, propio de la regla de la derivación, exige que la motivación fáctica esté constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas, de modo que todo juicio contenido en la sentencia encuentre apoyo bastante y constringente en los antecedentes incorporados al proceso. En palabras de la doctrina, *"una motivación fáctica es lógica cuando se sujeta a las reglas del correcto entendimiento humano exteriorizado",* debiendo cumplir con las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación, siendo esta última constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas [redacted] Recurso de nulidad en materia laboral y penal. Materiales Docentes 86, Academia Judicial de Chile, 2026, pág. 114).

Quinto: Que en la especie, el reproche que la recurrente dirige al considerando décimo sexto de la sentencia impugnada resulta fundado, por las razones que a continuación se expresan.

En dicho fundamento, la sentenciadora de primer grado resolvió, en lo pertinente: "Que en cuanto a las remuneraciones demandadas por el periodo septiembre de 2024 y octubre 2024 (10 días), la parte empleadora no rindió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

prueba alguna relativa a acreditar el pago que sostuvo habría realizado, por lo que se acogerá lo demandado en relación al mes de septiembre, no así de octubre, pues con la prueba incorporada se evidenció que el actor hizo uso de licencia médica. El monto en este caso, se calculará conforme la liquidación de remuneraciones del periodo correspondiente, incorporada en autos".

Sin embargo, basta cotejar esa afirmación con el considerando séptimo del fallo recurrido, en el que se enumera la prueba documental de la demandante, para advertir que el documento signado con el N.° 5 corresponde precisamente a la “Cartola histórica de movimientos Banco Estado emitida el 30 de octubre de 2024”, instrumento compuesto por las cartolas [redacted] del cual se desprende, que la demandada [redacted] individualizada con su [redacted] efectuó a la cuenta del actor dos transferencias bancarias asociadas al mismo número de documento [redacted] la primera, registrada al cierre del período de la cartola [redacted] (25/09/2024 al 11/10/2024), por la suma de $756.842; y la segunda, registrada en la primera línea del período de la cartola N.° 000016 (11/10/2024 al 28/10/2024), por la suma de $814.158, correspondiente al saldo inicial de ese período. La adición de ambos abonos alcanza la cifra de $1.571.000, equivalente exactamente al líquido a pagar que arroja la liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2024, documento igualmente incorporado al proceso, circunstancia que, atendidas la identidad del emisor, del documento asociado y del monto total, excluye toda explicación alternativa. Por consiguiente, la aseveración categórica del considerando decimosexto, en orden a que "la parte empleadora no rindió prueba alguna relativa a acreditar el pago", prescinde abiertamente de un medio de convicción que no solo había sido rendido, sino que lo había sido por iniciativa de la propia parte demandante, antecedente de carácter decisivo para la cuestión debatida, cuyo examen conducía lógicamente a una conclusión opuesta a la asentada en el fallo.

Sexto: Que la discordancia entre la premisa fáctica adoptada por la sentenciadora y el mérito de los antecedentes del proceso configura una infracción manifiesta al principio lógico de razón suficiente. En efecto, dicho principio exige que toda afirmación contenida en la motivación fáctica encuentre apoyo en los medios de prueba rendidos, de manera que la conclusión aparezca derivada en términos tales que no pueda ser otra. En el caso de autos, por el contrario, la conclusión condenatoria se adoptó sobre la base de una premisa fáctica (cual es la ausencia de prueba del pago) directamente contradicha por un documento incorporado al expediente por la propia parte que acusaba la deuda, de modo que el razonamiento judicial carece del sustento lógico que la ley reclama.

Séptimo: Que en consecuencia, la motivación de la sentencia recurrida, en el punto específico impugnado, no satisface las exigencias de racionalidad propias del sistema de la sana crítica consagrado en el artículo 456 del Código del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

Trabajo, al haberse establecido la supuesta deuda de la remuneración del mes de septiembre de 2024 con prescindencia absoluta de un medio probatorio dirimente que acreditaba precisamente lo contrario, configurándose así la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, lo que impone acoger el recurso de nulidad promovido por esta vía principal, procediéndose a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Octavo: Que habiéndose acogido el recurso por la causal principal invocada, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales deducidas en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 456, 459, 477, 478 letra b), 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la abogada doña [redacted] en representación de la demandada [redacted] en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por la jueza destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, doña [redacted] en los autos [redacted] la cual, en consecuencia, se anula parcialmente, en aquella parte que condena a la demandada principal al pago de $1.571.000 por concepto de remuneración del mes de septiembre de 2024, y se reemplaza por la sentencia de reemplazo que se dicta a continuación, en forma separada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante don [redacted] quien no firma por no haber integrado hoy.

R.I.C. [redacted] LABORAL.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Chillán, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478, inciso segundo, del Código del Trabajo, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en los términos que a continuación se indican:

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, con excepción de la parte del considerando decimosexto que resuelve acoger la pretensión de pago de la remuneración del mes de septiembre de 2024 por la suma de $1.571.000, y del apartado b) del numeral III de la parte resolutiva, los que se eliminan.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que tal como se razonó en la sentencia de nulidad que antecede, la cartola histórica de movimientos del Banco Estado emitida el 30 de octubre de 2024 (incorporada por la parte demandante como documento [redacted] en el considerando séptimo del fallo recurrido) está integrada por las cartolas [redacted], y da cuenta de dos transferencias bancarias efectuadas por la demandada [redacted] a la cuenta del actor, ambas asociadas al mismo document[redacted] la primera por $756.842, registrada al cierre del período del 25/09/2024 al 11/10/2024; y la segunda por $814.158, registrada al inicio del período del 11/10/2024 al 28/10/2024, cuya suma alcanza la cifra de $1.571.000, equivalente al líquido a pagar que arroja la liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2024, documento igualmente incorporado al proceso.

Segundo: Que, en consecuencia, el pago íntegro de la remuneración del mes de septiembre de 2024 se encuentra suficientemente acreditado con la prueba documental referida, no procediendo entonces condena alguna por este concepto, debiendo rechazarse en esta parte la pretensión del actor.

Tercero: Que la restante prueba analizada por la sentenciadora de primer grado en nada altera lo precedentemente razonado y conduce a mantener las demás decisiones contenidas en el fallo que no han sido alcanzadas por el vicio de nulidad, en particular la condena por 25 horas extraordinarias, el rechazo de la excepción de compensación con sus costas, el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, la declaración de responsabilidad subsidiaria y el rechazo de las demás pretensiones del libelo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 32, 42, 63, 160, 162, 171, 173, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 420, 425 a 462, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I. Que se rechaza la excepción de compensación opuesta por la demandada [redacted] con costas, las que se regulan en $200.000.

II. Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada [redacted] sin costas.

III. Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por don [redacted] en contra d[redacted] y en contra del [redacted] todos ya individualizados, solo en cuanto se condena a la demandada principal al pago de 25 horas extraordinarias, equivalentes a $163.068.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

IV. Que habiéndose establecido la existencia de régimen de subcontratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, las demandadas [redacted] responderán subsidiariamente del pago ordenado en el numeral precedente.

V. Que en todo lo demás, se rechaza la demanda, incluida la pretensión de pago de la remuneración del mes de septiembre de 2024, por encontrarse íntegramente pagada.

VI. Que la cantidad ordenada pagar deberá serlo con los reajustes e intereses que se indican en el artículo 63 del Código del Trabajo.

VII. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cobranza.

VIII. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante don [redacted] quien no firma por no haber integrado hoy.

R.I.C. N ° 67-2026. Laboral.

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
13:09 UTC-3

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, catorce de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a catorce de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTKDDCLNBFV